EXP. N.° 04052-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO CHIPANA LUQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Chipana Luque contra la resolución de fojas 141, de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Se observa de autos que el demandante percibe pensión de invalidez vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846, fijada mediante Resolución 521-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 2 de junio de 1997, en la suma de S/ 323.14 y que la contingencia se produce el 13 de marzo de 1996.

5. El recurrente solicita que se declare inaplicable dicha resolución y se efectúe el recálculo de su pensión conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, sin la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues según el propio demandante se ha tomado en cuenta el salario de S/. 26.51, y no su último salario, ascendente a S/ 35.58.

6. No obstante, la remuneración mínima vital a la fecha de la contingencia (13 de marzo de 1996), de acuerdo al Decreto de Urgencia 10-94-TR, era de S/. 132.00, que dividida entre 30 da como resultado el monto de s/. 4.40, que multiplicado por 6 (salarios mínimos vitales) da S/ 26.40 como remuneración computable máxima (tope), conforme lo precisa el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR.

7. Ahora bien, como S/ 31.22 (remuneración diaria del demandante al momento de la contingencia) (f. 5) monto superior a S/ 26.40, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra,* se debe tomar esta última suma como base para el cálculo de la pensión del actor. Así multiplicada esta cantidad por 30 da como resultado la suma mensual de S/ 792.00, de la cual hay que calcular el 80 % (S/ 633.60), conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR. En consecuencia, el 51 % de dicho monto (S/ 633.60), que es el porcentaje de menoscabo del actor, es la remuneración de referencia, esto es, S/ 323.14. De lo expuesto se colige que el cálculo realizado en la hoja de liquidación conforme al D.L. 18846 (f. 84) es acorde a la normativa del Decreto Ley 18846 y su reglamento, por ende, no existe lesión al derecho a la pensión del recurrente. Cabe indicar que la remuneración de S/ 35.58 reclamada por el actor (ff. 3 y 4), tampoco se debe tomar en cuenta, toda vez que excede la remuneración computable máxima.

EXP. N.° 04052-2017-PA/TC
LIMA
ERNESTO CHIPANA LUQUE

8. Por tanto, dado que el caso plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL